

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°2

9 DE FEBRERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **nueve (9)** días de febrero de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010016143E	CARMELINA VERA	CEDULA DE CIUDADANIA	65588796	202642001253396
2	20254211400070432256E	CARLOS ROBERTO PATIÑO DÍAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1030529527	202642101235506

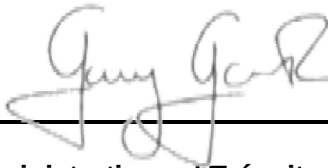
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE FEBRERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **13 DE FEBRERO DE 2025.**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**RESOLUCIÓN N° 202642001253396 DE 27/01/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244221100010016143E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **18 de abril de 2022**, en la carrera 10 calle 1 sur, cuando la Agente de Tránsito en ejercicio de sus funciones, realizó el Informe Único de Infracción de Transporte **No.1015381077**, al señor **JOSÉ NORBERTO SILVA ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.243.659**, quien conducía el vehículo de placas **JDX525**, de propiedad de la señora **CARMELINA VERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.65.588.796**, consignándose las observaciones en la casilla No. 17.

2. La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de esta entidad mediante la **Resolución 202442200696206 del 14 de junio de 2024**, inició investigación administrativa en contra de la señora **CARMELINA VERA**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **JDX525**, por haber incurrido presuntamente en la prestación de servicio no autorizado vulnerando lo descrito en el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996; al facilitar y disponer el vehículo de placa **JDX525**, de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado. Investigación que culminó el **11 de febrero de 2025**, con la expedición de la **Resolución No.202542200937576**, en el que se declaró infractor de las normas de transporte público al investigado. En consecuencia, se sancionó con la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Decisión notificada por correo 472 el 11 de febrero del 2025.

3. El **12 de marzo de 2025**, la investigada recepcionó ante la Secretaria Distrital de Movilidad escrito con **Radicado D. Petición No. 1-2025-8823**, donde interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 202542200937576 del 11 de febrero de 2025**.

4. Con ocasión de la impugnación, el operador de primer grado dictó la **Resolución No. 202542219047366 del 8 de octubre del 2025**, en el que decidió **MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO**, del párrafo final del acápite “Dosificación de la sanción” en el que se indica el valor de la multa a imponer y el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución del fallo **Resolución No. 202542200937576 del 11 de febrero de 2025** y **CONFIRMAR** en sus demás apartes. Decisión notificada mediante correo electrónico el 26 de noviembre de 2025.





II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito interpone recurso de apelación sustentando sus alegaciones de la siguiente manera:

En primer lugar indica que no tiene o posee vehículos de servicio público y no ha autorizado a nadie para que ejerza dichas acciones a su nombre, indicando que nunca ha celebrado contratos de servicio público para los vehículos de su propiedad y que además no ha recibido ningún beneficio económico de ello.

De otro lado manifiesta que dentro de la resolución que se le allegó no obra prueba alguna que permita establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se estableció el contrato de transporte público.

Igualmente indica que el operador de instancia es empleado directo de la entidad beneficiaria del pago de la sanción y conforme a ello existe un conflicto de intereses conforme al artículo 11 del CPACA, por lo que se debe resolver su impedimento.

Finalmente solicita que se suspenda el trámite, teniendo en cuenta su escrito como testimonio para que se resuelva el presunto conflicto de intereses y se dé trámite a declarar el archivo del presente proceso por falta de pruebas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse ¿si dentro de la actuación surtida en sede administrativa, se demostró que la parte impugnante incurrió en la comisión de una contravención a la norma de transporte público, y si le compete responsabilidad al ser la titular de derecho de dominio del rodante, garantizando su derecho al debido proceso en su principio de defensa, contradicción, juez natural y formas propias de cada juicio?

3.2. De la Conducta Endilgada.

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada a la parte investigada dentro de la actuación que nos ocupa. En el trámite administrativo surtido encontramos que, la señora CARMELINA VERA, incurrió presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado, hecho con el que se contrarió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, luego al momento de adecuar la conducta teniendo en cuenta las observaciones de la casilla 17



del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015381017, se estableció que la conducta objeto de reproche por la cual se debía iniciar la investigación administrativa era la prestación de un servicio no autorizado con el vehículo de placas JDX525, encontrando la primera instancia de acuerdo a las pruebas obrantes que efectivamente la parte investigada había incurrido en la conducta descrita en las precitadas normas.

Nótese que, la conducta endilgada y por la cual, con posterioridad, la parte investigada fue sancionada se encuentra ajustada plenamente a derecho y desde ningún punto de vista olvidó y/o dejó de lado el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones como elemento integral del debido proceso, en tanto que, la conducta objeto de reproche se encuentra contenida en una norma de rango superior con lo cual claramente se atiende el principio de la reserva legal, razón por la cual, no acoge este despacho los argumentos del apelante sobre que no es válido bajo ningún marco legal actual imponérsele una sanción.

Así entonces, es más que claro el quebrantamiento de las normas en cita y el desconocimiento de la obligación que se encuentra a cargo de la señora CARMELINA VERA, en su calidad de propietaria del vehículo de placas JDX525, pues, está disponiendo de este para la prestación de un servicio público en un vehículo de servicio particular, es decir, servicio no autorizado, configurándose así la conducta objeto de reproche, y es que con su proceder facilitó y dispuso su rodante para el ejercicio de un hecho ilegal, como el antes descrito.

De esa forma, el hecho de que el vehículo de transporte particular preste ese servicio sin autorización es responsabilidad directa de la señora CARMELINA VERA en su calidad de propietaria del mismo y las consecuencias negativas derivadas de ello serán, igualmente, su responsabilidad.

Así mismo este Despacho evidencia que, la parte impugnante al ser vinculada en la investigación iniciada por el a-quo, le fueron imputados los cargos ya conocidos dentro de la misma, porque se prestó un servicio de transporte no autorizado con su vehículo de propietario, situación que, se encuentra prohibida por el artículo literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, así que no se vulneró ni menoscabó derecho alguno a la impugnante por dicha situación. Lo anterior denota con claridad que no existe violación alguna, ya que, se endilga la responsabilidad con fundamento en lo consagrado por la ley 336 de 1996, norma actualmente vigente.

3. 3 De la valoración probatoria y la Responsabilidad del propietario.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la parte sancionada, se tiene que, como prueba de la infracción, se encuentra adosado al expediente el Informe único de infracciones al transporte (IUIT).

Es de precisar que, el Decreto 1079 de 2015 lo describe como el medio por el cual se informa a la Autoridad de Transporte competente sobre la comisión de las infracciones a las normas de transporte para que dé inicio a la investigación correspondiente e imponga las sanciones que resulten pertinentes si a ello hubiere lugar; es así como su artículo 2.2.1.8.3.3., consagra: «*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de*



Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.**» (Negrilla y subrayado fuera de texto legal).

Sobre el tema en estudio, es necesario tener en cuenta la Sentencia C-429, de fecha 27 de mayo de 2003, proferida por la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández, que contempla:

«[...] Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos [...].»

De conformidad con lo anterior, es conveniente señalar que, el Agente de Control que elaboró el Informe de Infracciones al Transporte No. 1015383975, pertenece a un grupo especializado quien procede al diligenciamiento de este, de acuerdo con los hechos acaecidos y observados.

Valga resaltar que, el Informe de Infracción tiene dos partes, la primera aquella que el agente de tránsito realiza mecánicamente, por ejemplo el llenar las casillas de la fecha y hora, la segunda son aquellos datos cuyo establecimiento conllevan a juicios más elaborados por parte del funcionario, para el caso de autos, el Agente de Tránsito en la Casilla N° 17 consignó circunstancias de modo y tiempo, estableciéndose que "(...) Lit. E #0 Incumplimiento ley 336 artículo 11,23,46 y literal E, presta servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora Ruth Ramírez con cédula 51 852 237 y a la señora María Luz Rodríguez Ramírez de cédula 51 778 129, manifestando voluntariamente cancelar la suma de 20,000 por el servicio prestado desde brisas del tinto hasta el instituto cancerológico".

Para esta Instancia si bien es cierto el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público tenido como prueba para el inicio de la investigación, según disposición legal contenida en el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015 atrás en cita, lo es también que éste puede ser desvirtuado



en su contenido mediante la incorporación al plenario de las pruebas que resulten pertinentes, conducentes y útiles al tema investigado, permitiendo el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa del sujeto pasivo de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que el objeto del caso sub-examine no es otro diferente a establecer la existencia o ausencia de responsabilidad del propietario en la descripción típica señalada en el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas una vez la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tuvo conocimiento de la presunta infracción a la norma de transporte público, la cual, tuvo su génesis con la imposición del pluricitado Informe de Infracciones al Transporte N° 1015381077, la señora CARMELINA VERA al ser la propietaria del vehículo de placas JDX525, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.088.194, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte, artículo 50), profirió la Resolución No. 202442200696206 de 14 de junio de 2024, mediante la cual se aperturó el presente investigativo.

Se entiende entonces que, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que, se cumplen el caso de autos, toda vez que, la señora CARMELINA VERA si bien fue declarado responsable por incurrir en lo descrito en el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996; al facilitar y disponer el vehículo de placa JDX525 de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado, también lo es que el a-quo adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que, no es dable concluir vulneración alguna, en tanto que, la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En consonancia con lo anterior, se debe resaltar que, la responsabilidad derivada de la elaboración del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), de conformidad con el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 105 de 1996, puede ser, endilgada, entre otros, al propietario del automotor, teniendo en cuenta su calidad como sujeto sancionable establecida por la norma en mención y que, de manera textual, establece:

«ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

[...]

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

*5. **Las personas propietarios de vehículos o equipos de transporte.** [...]*» Negrillas y subrayas fuera de texto

Así entonces, para este Despacho resulta indiscutible que, los argumentos de la apelante, no tienen vocación de prosperidad, esto en el entendido que, la señora **CARMELINA VERA**, identificada con la



cédula de ciudadanía N° **65.588.796**, ostenta la calidad de propietaria del rodante de placas **JDX525**, así, pues, luego de cursado el trámite investigativo y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar a la impugnante responsable por incurrir en lo dispuesto en literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011).

Ahora bien, una vez se elabora el Informe Único de Infracciones al Transporte la Autoridad de Transporte competente da inicio a la investigación correspondiente e impone las sanciones que resulten pertinentes si a ello hubiere lugar, dicha investigación es tramitada de acuerdo con los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y que, para el caso de Bogotá, es llevada a cabo por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades conferidas por el numeral 3° del artículo 31 del Decreto 672 de 2018 que señala como una de las funciones de esa dependencia «Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente.».

De lo anterior se Entiende que dicha subdirección es la encargada de iniciar y culminar la investigación administrativa conforme a lo que corresponda bajo el imperio de la ley, mientras que la labor del agente de tránsito se suscribe únicamente a en este caso elaborar el informe único de infracción al transporte al evidenciar que se está desplegando una conducta contraria y debidamente tipificada en la ley 336 de 1996.

De allí que no entiende este censor los argumentos de la recurrente cuando indica que al ser adscritos la misma Entidad se tiene un conflicto de interés, teniendo en cuenta que en primer lugar las funciones son completamente distintas y además sus finalidades también lo son, sin que ninguno de los dos tanto el operador de primera instancia como el agente notificador tengan un interés en sancionar a la hoy recurrente, además porque lo que busca la aplicación de la norma es la prestación de un servicio público en condiciones de seguridad y calidad para el usuario, situaciones que no se dan cuando se trata de un servicio no autorizado como el caso sub judice.

Adicionalmente olvida la recurrente que en garantía del debido proceso en su principio de defensa y contradicción, es así que la subdirección dando tramite a lo establecido corrió traslado para que la parte aportara o solicitara pruebas que desvirtuaran las pruebas de la administración, sin que ello ocurriese, optando por una actividad pasiva probatoriamente, posición legalmente admitida, sin embargo, ello no quiere decir que la administración no deba emitir una decisión frente al caso en concreto, por lo que el operador debe hacerlo con las pruebas que tiene disponibles, que fue lo que ocurrió dentro del presente.

3.4. Vulneración al debido proceso.

Nótese que la conducta endilgada y por la cual con posterioridad la investigada fue sancionada, se encuentra ajustada plenamente a derecho y desde ningún punto de vista olvidó o dejó de lado el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones como elemento integral del debido proceso, en tanto que la conducta objeto de reproche se encuentra contenida en una norma de rango superior con lo cual claramente se atiende el principio de la reserva legal.



Ante las afirmaciones hechas por la recurrente, es más que claro el quebrantamiento de las normas en cita y el desconocimiento de la obligación que se encuentra a cargo de la señora **CARMELINA VERA**, pues como titular de derecho de dominio está permitiendo la prestación de servicio público en su vehículo de servicio particular, es decir, servicio no autorizado, configurándose así la conducta objeto de reproche.

De esa forma, el hecho de que el vehículo de transporte particular preste ese servicio sin autorización es responsabilidad directa de la señora **CARMELINA VERA**, quien para la fecha de los hechos en el sistema de información RUNT la registra como propietaria. Lo anterior denota con claridad que no existe violación a principio constitucional alguno ya que se endilga la responsabilidad con fundamento en lo consagrado por la ley 336 de 1996, norma actualmente vigente.

Es de señalar que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó a la investigada su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger los argumentos presentados por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de (i) exponer las razones de su desacuerdo con el informe único de infracción de transporte, así como (ii) exponer los hechos que, a su juicio, ocurrieron el día del procedimiento policial, de (iii) aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación (iv) controvertir las que se alleguen en su contra (v) notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia amén de que el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

3.5. Otras disposiciones

Esta instancia, haciendo el control de legalidad pertinente sobre el plenario, específicamente respecto a la sanción aclarada y modificada por la autoridad de primera instancia a través de la resolución **202542219047366 del 08 de octubre de 2025**, si bien determinó que la sanción correspondía a 49,31 UVT (Unidad de Valor Tributario), equivalentes a \$1.874.000 M/CTE, se evidencia que tanto el valor de la multa como la cantidad de Unidades de Valor Tributario (UVT), se encuentran errados, ya que no se materializa el mínimo sancionatorio legalmente exigido (SMMLV) (\$1.000.000 – año 2022), sin exceder los límites previstos por el legislador y cumpliendo la finalidad de la norma, como tampoco la cantidad de la unidad de valor (UVT) establecida para dicho año y que corresponda al salario mínimo mensual legal vigente.

De lo anterior, para esta instancia es importante hacer alusión al principio de LA LEGALIDAD DE LAS FALTAS, (Sentencia 11001-03-06-000-2018-00217-00 del Consejo de Estado) que no es otro, si no el que alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. Por ende, el principio mencionado nos lleva a darle relevancia a lo estipulado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que indica que las multas para infracciones de transporte público terrestre, deben ser liquidadas bajo el parámetro de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, y para ser más específicos, la multa si debe ser liquidada con Unidad de Valor Tributario



(UVT), pero la cantidad de UVT debe ser equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para el año de los hechos. Es decir que, si el SMMLV del 2022 era \$1.000.000 M/CTE, la cantidad de UVT equivalente para DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que fue lo impuesto en primera instancia como multa, es de 54,22 (1 UVT=\$38.004), que corresponden a DOS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.060.578) M/CTE.

En conclusión, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho luego de analizar detenidamente las piezas procesales del plenario junto con los motivos de inconformidad esgrimidos, encuentra que en su memorial no presenta elementos jurídicos nuevos que permitan desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, y ante la ausencia de actividad probatoria, esta Instancia procederá a **MODIFICAR EL VALOR DE LA MULTA Y LA CANTIDAD DE UVT EN QUE FUE LIQUIDADADA** en la Resolución **202542219047366 del 08 de octubre de 2025**, y a su vez, **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público mediante la Resolución **202542200937576 del 11 de febrero de 2025**, al declarar a la señora **CARMELINA VERA** como infractor de las normas al transporte público.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución **202542219047366 del 08 de octubre de 2025**, dentro del expediente No. **20244221100010016143E**, el cual quedará así:

«ACLARAR Y MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución de Fallo No. 202542200125876 del 14 de enero de 2025, de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una multa a la señora **CARMELINA VERA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.588.796**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el año de imposición del informe de infracción - IUIT (2022), la cual, en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020, deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), correspondiendo a 54,22 UVT, equivalentes a una sanción total de **DOS MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.060.578) M/CTE.**»

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás apartes las Resoluciones No. **202542200937576 del 11 de febrero de 2025 y 202542219047366 del 08 de octubre de 2025**, dentro del expediente No. **20244221100010016143E**, a través del cual la autoridad de transporte público de primera instancia



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642001253396

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

declaró infractor de las normas de transporte público a la señora **CARMELINA VERA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.588.796**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por los medios legales a la señora **CARMELINA VERA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.588.796** y/o a su defensor, la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **27** de **01** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.01.27 15:55:25 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

